



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2022-00757 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio apelación**, presentado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto calendado del 12 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **ROSA MARINA VARGAS DE BUITRAGO, SANDRA CAROLINA BUITRAGO VARGAS, CARLOS JULIO BUITRAGO VARGAS y LAURA ANAMARÍA BUITRAGO VARGAS** en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho rechazó la demanda, tras considerar que conforme la revisión efectuada a las diligencias, observó que el escrito de subsanación de la demanda (*anexo005*), fue presentado de manera extemporánea, en tanto el mensaje de datos arribó a la cuenta de correo electrónico del juzgado para el día 05 de agosto de 2022.

Así pues, de manera sucinta y concreta para el presente asunto, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja dicho proveído y en consecuencia se admita la demanda, tras indicar que el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante fue remitido al correo institucional del Despacho el día 04 de agosto de 2022 a la hora de las 12:58 p.m., esto es, dentro del término concedido en el auto de fecha 27 de julio de 2022 (*anexo003*).

Señala para el efecto, que no le fue remitido comunicación alguna sobre el rechazo del mensaje de datos aludido por parte del servidor del correo electrónico del Despacho, por tanto, reitera que el mensaje de datos fue remitido el día 04 de agosto de 2022.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, que señala: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.***” (negrilla y subrayado del Despacho).

De igual forma, se debe recordar el artículo 318 *ibidem* que regula el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, el cual en su inciso 3° establece que: “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

Descendiendo al caso de estudio y verificada la exposición de los hechos contentivos del recurso de reposición, se hace necesario precisar que, la inconformidad no es otra que la suerte del correo electrónico que remitió el 04 de agosto de 2022 pero que por razones

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

ajenas a la voluntad del usuario y de este juzgado, ingresó al casillero de mensajes del correo institucional del juzgado al día siguiente, esto es, el 05 de agosto de 2022, cuya falencia bien pronto se advierte, desborda cualquier responsabilidad del juzgado, en tanto se escapa de las habilidades y capacidades humanas de los integrantes de un despacho judicial controlar que un correo que se remite en una fecha por los usuarios no llegue en el mismo momento de su envío, sino que el mismo sistema por razones de autenticación y filtros de seguridad del mensaje lo ubique en el sistema de cuarentena y luego de validación y autenticación lo libere, que fue lo acaecido en el presente asunto tal y como se demuestra con el informe que sobre el particular y en tiempo récord dada la premura de la situación traída a colación, el equipo del juzgado logró obtener:

Luego, resulta totalmente ajeno al querer y responsabilidad de esta autoridad judicial el desafortunado evento que se suscitó en torno al correo electrónico a través del cual, el apoderado judicial pretendió subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda y que por supuesto, dio lugar al rechazo de la acción, si se tiene en cuenta que su solicitud se presentó dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento general del proceso, circunstancia distinta es que el mensaje de datos no haya ingresado al buzón del juzgado en el mismo momento del envío sino al día siguiente por la justificación que ofrece la dependencia encargada de administrar los correos electrónicos institucionales de la Rama Judicial, esto es, la Mesa de Ayuda de Correo

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 8/30/2022, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 8/5/2022 7:06:00 PM desde la cuenta "pedromquinones@hotmail.com" con el asunto: "Subsanación demanda Rad.: 11001400303120220075700" y con destinatario "cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "cendoj.ramajudicial.gov.co" el mensaje se entregó con el ID "<DS7PR10MB5085D84B6FFE8309BFE8AF96DA9F9@DS7PR10MB5085.namprd10.prod.outlook.com>"

Se debe tener en cuenta que hay correos que caen en cuarentena, esto se debe a que fueron detectados como spam (correo no deseado) o suplantación por el servidor de correo electrónico dado a que las puntuaciones que realiza el servidor de los correos remitentes no superan el mínimo establecido, estos mensajes que son marcados por el servidor de correo se transfieren al sistema de cuarentena, donde se valida su procedencia.

la mesa de ayuda encargada del correo electrónico institucional a diario realiza la validación de los mensajes que ingresan a cuarentena con el fin de darle salida a aquellos mensajes que no presentan sospechas en su estructura y bloquear a aquellos mensajes que se identifiquen como peligrosos.

En este caso los cuales se ven reflejados en la bandeja de entrada el día que se efectúa o se liberan o se les da la salida a dicho mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior se identifica que el mensaje enviado desde la cuenta de correo pedromquinones@hotmail.com con destino la cuenta de correo cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con asunto Subsanación demanda Rad.: 11001400303120220075700 El mensaje anteriormente mencionado se recibió el 8/4/2022 5:58:20 PM en el servidor de correo electrónico de la Rama Judicial sin embargo debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 8/5/2022 7:06:00 PM por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha.

Desde esa perspectiva, sin lugar a mayores elucubraciones, es palmario que le asiste razón al apoderado de la parte demandante en sus alegaciones, como quiera que una vez auscultadas las diligencias y especialmente el informe suministrado por la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura - CENDOJ, se tiene respecto del mensaje de datos remitido por el quejoso, que: **"... debido a que no cumplió con los filtros de seguridad ubicando el mensaje en el sistema de cuarentena en el cual se realizó la validación y liberación del mensaje el día 8/5/2022 7:06:00 PM por tal motivo la cuenta de correo destino pudo visualizar el mensaje a partir de dicha fecha"** aunado a que para su lectura debe tenerse en cuenta que: **" (...) la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Bogota - Colombia (UTC -5)." (negritas y subrayas del Despacho).**

Luego, no cabe duda alguna que el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, fue remitido dentro de la oportunidad legal solo que debido a las medidas de seguridad implementadas por el servidor de correo electrónico, el mismo arribo a esta Judicatura una vez fue superado el examen de seguridad el día 05

de agosto de 2022, esto es, al día siguiente de la remisión del mensaje de datos, circunstancia que de ninguna manera puede ser imputada a la parte promotora de la acción.

Por lo anunciado, se repondrá la providencia fustigada y en su lugar, se calificará la subsanación de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por demás y ante el éxito de la reposición, por sustracción de materia el juzgado se releva de conceder la apelación predicada en subsidio.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Como consecuencia, en providencia separada, se procederá a efectuar la calificación de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE (3)

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **82** del **12 de SEPTIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71555ed3abd7b23c8554583ee1e461d563fb22e7a54022754f981b6529b5ab4**

Documento generado en 09/09/2022 07:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>